Del 8 al 12 de diciembre de 2025
BS 50/25

El 9 de diciembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2026, quedando para la zona libre de la frontera norte en $ 440.87 y para el resto de la República en $ 315.04.

Las personas obligadas a efectuar retenciones por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados de conformidad con los lineamientos que comentamos en el tópico 2.1.

C O N T E N I D O

1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

2. Tópicos diversos.

2.1. Cálculo del impuesto anual del ISR por sueldos y salarios.

2.2. Deducciones de las personas morales.

3. Tesis y jurisprudencias.

Antigüedad genérica de empresa. Si el patrón no exhibe el expediente personal del trabajador con motivo de la inspección ofrecida por éste, se presumen ciertos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario.

4. Consulta de indicadores en:

http://www.garciaaymerich.com

1. Principales publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

1.1 Lunes 8 de diciembre de 2025.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Declaratoria de Sujeción al Régimen de Dominio Público de la Federación, respecto de las fracciones de terreno del inmueble Federal que se señala.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5775419&fecha=08/12/2025#gsc.tab=0

1.2 Martes 9 de diciembre de 2025.

Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos generales y profesionales que habrán de regir a partir del 1 de enero de 2026.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5775534&fecha=09/12/2025#gsc.tab=0

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo por el que se da a conocer el segundo periodo general de vacaciones 2025 para la Agencia Nacional de Aduanas de México.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5775522&fecha=09/12/2025#gsc.tab=0

1.3 Miércoles 10 de diciembre de 2025.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo por el que se determinan los días que se considerarán como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos que se tramiten o deban tramitarse ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por las entidades y personas sujetas a la supervisión de dicha Comisión, así como por las autoridades y el público en general.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5775683&fecha=10/12/2025#gsc.tab=0

Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2026 en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5775684&fecha=10/12/2025#gsc.tab=0

Acuerdo por el que se reforma y adiciona el Manual de Contabilidad Gubernamental.

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5775685&fecha=10/12/2025#gsc.tab=0

Reformas a diversos documentos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5775686&fecha=10/12/2025#gsc.tab=0

Banco de México.

Se da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días del 11 al 25 de diciembre de 2025.

FECHA	Valor (pesos)
11-diciembre-2025	8.640225
12-diciembre-2025	8.641634
13-diciembre-2025	8.643044
14-diciembre-2025	8.644454
15-diciembre-2025	8.645864
16-diciembre-2025	8.647274
17-diciembre-2025	8.648685
18-diciembre-2025	8.650096
19-diciembre-2025	8.651507
20-diciembre-2025	8.652918
21-diciembre-2025	8.654329
22-diciembre-2025	8.655741
23-diciembre-2025	8.657153
24-diciembre-2025	8.658565
25-diciembre-2025	8.659978

Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Informa que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2025 es 142.645.

1.4 Jueves 11 de diciembre de 2025.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Calendario de Presupuesto autorizado al Ramo Administrativo 06 Hacienda y Crédito Público, para el ejercicio fiscal 2026.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5775803&fecha=11/12/2025#gsc.tab=0

Manual de Organización General de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5775804&fecha=11/12/2025#gsc.tab=0

Secretaría de Economía.

Actualización de las cuotas relativas a las inversiones en las obras y trabajos mineros, y para el valor de los productos minerales obtenidos.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5775813&fecha=11/12/2025#gsc.tab=0

1.5 Viernes 12 de diciembre de 2025.

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Acuerdo por el que se dan a conocer los porcentajes, los montos del estímulo fiscal y las cuotas disminuidas del impuesto especial sobre producción y servicios, así como las cantidades por litro aplicables a los combustibles que se indican, correspondientes al periodo que se especifica.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5776003&fecha=12/12/2025#gsc.tab=0

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con los Estados Unidos de América, correspondientes al periodo que se especifica.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5776004&fecha=12/12/2025#gsc.tab=0

Acuerdo por el cual se dan a conocer los montos de los estímulos fiscales aplicables a la enajenación de gasolinas en la región fronteriza con Guatemala, correspondientes al periodo que se especifica.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5776005&fecha=12/12/2025#gsc.tab=0

Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración, durante el ejercicio fiscal de 2026, de los recursos correspondientes a los ramos generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipio.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5776006&fecha=12/12/2025#gsc.tab=0

Calendario de Presupuesto autorizados de los Anexos Transversales para el ejercicio fiscal 2026.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5776007&fecha=12/12/2025#gsc.tab=0

Oficio 500-05-2025-35855 mediante el cual se comunica listado global de presunción de contribuyentes que se ubicaron en el supuesto previsto en el artículo 69-B, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 24 de julio de 2018.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5776008&fecha=12/12/2025#gsc.tab=0

Oficio 500-05-2025-35909 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5776009&fecha=12/12/2025#gsc.tab=0

Oficio 500-05-2025-35939 mediante el cual se comunica listado global definitivo en términos del artículo 69-B, párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5776010&fecha=12/12/2025#gsc.tab=0

1.6 Tipos de Cambio y Tasas de Interés.

Durante la semana el Banco de México publicó el tipo de cambio para solventar las operaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, así como las tasas de interés interbancarias de equilibrio a 28, 91 y 182 días.

Día de Publicación	Tipo de Cambio en pesos por Dólar de EEUU	TIIE a 28 días	TIIE de 91 días	TIIE de 182 días	TIIE de fondeo a un día hábil
8-diciembre-2025	18.1860	7.4997	7.5459	7.6134	7.24
9-diciembre-2025	18.2367	7.4896	7.5357	7.6030	7.23
10-diciembre-2025	18.1940	7.4997	7.5459	7.6134	7.24
11-diciembre-2025	18.2085	7.5097	7.5561	7.6237	7.25

2. Tópicos Diversos.

2.1 Cálculo del impuesto anual del ISR por sueldos y salarios.

De conformidad con el artículo 97 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), las personas obligadas a efectuar retenciones por sueldos y salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

Para determinar el impuesto anual se deberá disminuir del total de ingresos obtenidos en un año calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa de artículo 152 de la LISR. Contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos de artículo 96 de la LISR.

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente se enterará ante el SAT a más tardar en el mes de febrero siguiente al año calendario que se trate.

La diferencia que resulte a favor del contribuyente se deberá compensar contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior.

El contribuyente podrá solicitar la devolución de las cantidades no compensadas.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a los demás trabajadores a los que le haga pagos que sean ingresos de los mencionados en el capítulo de ingresos por salarios, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador o sólo se pueda hacer de manera parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en el comprobante fiscal el monto que le hubiere compensado.

Cabe señalar que no se efectuará el cálculo anual, cuando se trate de los siguientes trabajadores:

a) Hayan iniciado la prestación de los servicios con posterioridad al 1 de enero del año que se trate o hayan dejado de prestar el servicio antes del 1 de diciembre del año por el que se efectúe el cálculo.

b) Que hayan obtenido ingresos anuales por salarios que excedan de $ 400,000.

c) Que comuniquen por escrito al retenedor que presentaran su declaración anual.

Por otra parte, en el caso de los trabajadores que perciban en el mes un salario mínimo general, conforme al artículo 96 de la LISR, no se le efectúa retención, por lo que no habría que realizar el ajuste anual para dichos trabajadores.

El entero de las retenciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR) causadas por el ajuste anual en sueldos y salarios, se hará a través del formulario "ISR por sueldos y salarios", conforme a lo siguiente:

1. En el apartado "Configuración de la declaración" se deberá especificar:

    a. Ejercicio: 2025
    b. Periodicidad: Mensual
    c. Periodo: Febrero
    d. Tipo de declaración: Normal

2. Dentro de "Determinación", en el campo "ISR retenido por sueldos y salarios de acuerdo con los registros del contribuyente", solo se deberá capturar el monto correspondiente al ISR a cargo por el ajuste anual timbrado o que vayas a timbrar en los CFDI de nómina correspondientes al mes de febrero.

3. Al presentar la declaración obtendrás el acuse con la línea de captura y deberás realizar el pago correspondiente.

Para el entero del ISR retenido por sueldos y salarios correspondiente a la nómina del mes de febrero, se especificará la declaración como "complementaria por modificación", en la que se adicionará el ISR retenido de la nómina del mes de febrero al monto declarado anteriormente en el campo "ISR retenido por suelos y salarios de acuerdo con los registros del contribuyente", y en el apartado "Pago" se podrá disminuir el monto pagado con anterioridad realizado en la declaración de tipo "normal" de dicho mes.

En caso de que el ISR a cargo por el ajuste anual lo hayas timbrado en CFDI de nómina de meses anteriores al mes de febrero, el entero podrás realizarlo de manera conjunta con las retenciones de nómina del mes de que se trate, en su caso, a través de una declaración "complementaria por modificación" de dicho mes; con la finalidad de no generar diferencias entre las retenciones de ISR timbradas y enteradas por mes en el visor de nómina del patrón.

Fuente: Ley del Impuesto sobre la Renta

2.2 Deducciones de las Personas Morales.

Las deducciones de las personas morales son parte fundamental para la proyección del resultado fiscal del ejercicio, por lo que comentamos algunos puntos que consideramos de interés para su determinación.

a) Pérdida cambiaria.

De conformidad con la NIF B-15 "Conversiones de moneda extranjera", a la fecha de cierre de los estados financieros, los saldos de partidas monetarias derivados de transacciones en moneda extranjera y que están denominados en moneda extranjera deben convertirse al tipo de cambio de cierre.

Asimismo, a la fecha de realización del pago de las transacciones en moneda extranjera, éstas deben convertirse al tipo de cambio de realización.

De acuerdo al sexto párrafo del artículo 8 de la Ley de ISR, se dará el tratamiento que la Ley establece para los intereses, a las ganancias o pérdidas cambiarias, devengadas por la fluctuación de la moneda extranjera, incluyendo las correspondientes al principal y al interés mismo.

Por lo anterior, la pérdida cambiaria es una deducción para los contribuyentes.

b) Cruce del importe de devoluciones, descuentos o bonificaciones contables con los timbrados.

En el caso de la deducción por devoluciones, descuentos o bonificaciones, es recomendable realizar un cruce del registro contable con los CFDI que se encuentran timbrados en la base de datos que tiene el SAT, con el fin de validar el importe de la deducción.

c) Inversiones.

En la determinación de la depreciación fiscal de los activos fijos, es importante tomar en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de ISR, donde destaca que las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de $175,000.00 y en automóviles cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables y automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno hasta por un monto de $ 250,000.00, estas limitantes no serán aplicables tratándose de contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.

Las inversiones en casas habitación y en comedores, que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, así como en aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, sólo serán deducibles en los casos que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de aviones, la deducción se calculará considerando como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a $8’600,000.00.

Las inversiones en casas de recreo en ningún caso serán deducibles.

El artículo 60 del Reglamento de la Ley de ISR señala que para efectos del artículo 28, fracción XIII de la Ley, las personas morales que pretendan deducir los pagos por el uso o goce temporal de casas habitación deberán presentar ante la autoridad fiscal correspondiente, un aviso conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita el SAT, donde manifiesten bajo protesta de decir verdad, que la información presentada es cierta y refleja los hechos, actos y operaciones que realiza el contribuyente.

Al respecto la regla 3.3.1.33 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025 menciona que las personas morales que realicen pagos por el uso o goce temporal de casas habitación e inversiones en comedores, aviones y embarcaciones, serán deducibles solo mediante la presentación de aviso y siempre que el contribuyente compruebe que se utilizan por necesidades especiales de la actividad, en términos de la ficha de trámite 72/ISR “Aviso para deducir pagos por el uso o goce temporal de casa habitación e inversiones en comedores, aviones y embarcaciones”, contenida en el Anexo 1-A.

d) Deducción por créditos incobrables.

De conformidad con la fracción XV del artículo 27 de la Ley de ISR, en el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideran realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

1) En créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil UDIS, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

   Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden las treinta mil UDIS.

   Lo aquí dispuesto será aplicable cuando:

   a. El deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales.

   b. El acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley.

   c. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año de calendario inmediato anterior.

2) En créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil UDIS, cuando el acreedor obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable y, además, se cumpla con lo establecido en informar al deudor e informar al SAT.

3) Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

Tratándose de cuentas por cobrar que tengan una garantía hipotecaria, solamente será deducible el cincuenta por ciento del monto cuando se den los supuestos a que se refiere el inciso b) anterior. Cuando el deudor efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado.

e) Obsequios.

Recordar que los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga no son deducibles, con excepción de aquéllos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general, esto de conformidad con el artículo 28 fracción III de la Ley de ISR.

f) Gastos de viaje.

De conformidad con el artículo 28 fracción V de la Ley de ISR, en los gastos de viaje tomar en cuenta lo siguiente:

Tratándose de gastos de viaje destinados a la alimentación, éstos sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de $750.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o $1,500.00 cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe el comprobante fiscal o la documentación comprobatoria que ampare el hospedaje o transporte. Cuando a la documentación que ampare el gasto de alimentación el contribuyente únicamente acompañe el comprobante fiscal relativo al transporte, la deducción a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.

Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de $850.00 diarios, cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero, y el contribuyente acompañe el comprobante fiscal o la documentación comprobatoria que ampare el hospedaje o transporte.

Los gastos de viaje destinados al hospedaje, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de $3,850.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación comprobatoria que los ampare la relativa al transporte.

g) Renta de automóviles.

Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de $200.00, diarios por automóvil o $285.00, diarios por automóvil cuya propulsión sea a través de baterías eléctricas recargables, así como por automóviles eléctricos que además cuenten con motor de combustión interna o con motor accionado por hidrógeno, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 36 de la Ley de ISR, esto de conformidad con el artículo 28, fracción XIII de la Ley de ISR.

h) Ajuste anual por inflación deducible.

En el cálculo del ajuste anual por inflación, tomar en cuenta los siguientes puntos que disponen los artículos 44 y 45 de la Ley de ISR.

I. Cuando el ejercicio sea menor de 12 meses, el factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del mes inmediato anterior al del primer mes del ejercicio de que se trate.

II. Los créditos y las deudas, en moneda extranjera, se valuarán a la paridad existente al primer día del mes.

III. No son créditos los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de su actividad empresarial.

IV. No son créditos lo que sean a cargo de socios y accionistas, asociantes o asociados en la asociación en participación, que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo que en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.

V. No son créditos los que sean a cargo de funcionarios y empleados, así como los préstamos efectuados a terceros a que se refiere la fracción VII del artículo 27 de la Ley de ISR.

VI. Los saldos a favor por contribuciones únicamente se considerarán créditos a partir del día siguiente a aquél en el que se presente la declaración correspondiente y hasta la fecha en la que se compensen, se acrediten o se reciba su devolución, según se trate.

VII. Las contribuciones causadas se consideran deuda desde el último día del periodo al que correspondan y hasta el día en el que deban pagarse.

VIII. En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, VIII y IX del artículo 28 de la Ley del ISR, así como el monto de las deudas que excedan el límite a que se refiere el primer párrafo de la fracción XXVII del mismo artículo y el monto de las deudas de las cuales deriven intereses no deducibles de conformidad con la fracción XXXII, según sean aplicables durante el ejercicio.

i) Percepciones exentas no deducibles.

Conforme al artículo 28 fracción XXX, no serán deducibles los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, hasta por la cantidad que resulte de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos. El factor a que se refiere este párrafo será del 0.47 cuando las prestaciones otorgadas por los contribuyentes a favor de sus trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, en el ejercicio de que se trate, no disminuyan respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

Al respecto la regla 3.3.1.29 menciona la manera de determinar si en el ejercicio disminuyeron las prestaciones otorgadas a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos para dichos trabajadores, respecto de las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior, se estará a lo siguiente:

I. Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores en el ejercicio.

II. Se obtendrá el cociente que resulte de dividir el total de las prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior, entre el total de las remuneraciones y prestaciones pagadas por el contribuyente a sus trabajadores, efectuadas en el ejercicio inmediato anterior.

Cuando el cociente determinado conforme a la fracción I de esta regla sea menor que el cociente que resulte conforme a la fracción II, se entenderá que hubo una disminución de las prestaciones otorgadas por el contribuyente a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos del ISR para dichos trabajadores y por las cuales no podrá deducirse el 53% de los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador.

j) Disminución de la PTU pagada.

En el caso del importe de PTU que se disminuye de la utilidad fiscal, para validar dicho importe recomendamos realizar un cruce de la nómina de pago de la PTU con la información del visor del SAT, ya que en primera instancia debería ser la misma cantidad, de lo contrario, revisarlo.

Así mismo, la cantidad timbrada debe corresponder a la cantidad registrada como pagada en contabilidad y estar respaldada con los estados de cuenta que indiquen el pago efectuado.

k) Disminución de pérdidas fiscales.

Recordar que la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 57 de la Ley de ISR.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pudiendo haberlo hecho conforme a ese artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de este artículo, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

l) Donativos.

En el caso de donativos tomar en cuenta que serán deducibles hasta por una cantidad que no exceda del 7% de la utilidad fiscal obtenida por el contribuyente en el ejercicio inmediato anterior a aquél en el que se efectúe la deducción y cuando se realicen donativos a favor de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios, o de sus organismos descentralizados, el monto deducible no podrá exceder del 4% de la utilidad fiscal a que se refiere este párrafo, sin que en ningún caso el límite de la deducción total, considerando estos donativos y los realizados a donatarias autorizadas distintas, exceda del 7% citado.

Fuente: Ley y Reglamento del Impuesto sobre la Renta.

3. Tesis y jurisprudencias.

Antigüedad genérica de empresa. Si el patrón no exhibe el expediente personal del trabajador con motivo de la inspección ofrecida por éste, se presumen ciertos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario.

Hechos: Personas trabajadoras demandaron el reconocimiento de antigüedad genérica de empresa. Afirmaron haber iniciado la relación laboral en una fecha anterior a la reconocida por la empleadora. Para acreditar su dicho ofrecieron como medio de prueba la inspección del expediente personal que se encontraba bajo el resguardo de la patronal. La Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje requirió su exhibición sin que éste se presentara. En consecuencia, tuvo por ciertas las fechas de ingreso manifestadas en las demandas. Inconforme con dichas resoluciones la demandada promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si un trabajador al demandar el reconocimiento de antigüedad genérica de empresa señala que la relación laboral inició en una fecha anterior a la reconocida por el patrón y ofrece como prueba la inspección sobre su expediente personal, pero el empleador no lo exhibe, se presume como cierta la data de inicio del vínculo laboral precisada en la demanda, salvo prueba en contrario.

Justificación: De conformidad con el artículo 784, fracciones I y II, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al empleador acreditar la fecha de ingreso y la antigüedad, esto es, si hubo o no interrupciones desde que inició la relación laboral, cuando pretenda demostrar que la antigüedad es menor a la reclamada, así como la fecha de ingreso de la persona trabajadora.

Por otro lado, los artículos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo establecen que los patrones están obligados a conservar y a exhibir los contratos individuales de trabajo, recibos de nómina, controles de asistencia, comprobantes de pago de participación de utilidades, vacaciones, aguinaldos, primas, así como los pagos de aportaciones y cuotas de seguridad social, so pena de que, en caso de no conservarlos ni exhibirlos, se presumirán ciertos los hechos de la demanda, salvo prueba en contrario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1029/2021. Comisión Federal de Electricidad. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Amparo directo 1325/2023. Comisión Federal de Electricidad. 31 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Nuestros servicios:

➢ **Contabilidad General**	➢ **Cursos de Capacitación**
➢ **Consultoría Fiscal**	➢ **Devoluciones de Impuestos**
➢ **Consultoría Corporativa**	➢ **Asesoría Financiera**
➢ **Contadores Bilingües**	➢ **Organización Contable**
➢ **Comercio Internacional**	➢ **Organización Administrativa**
➢ **Defensa Fiscal**	➢ **Auditoría Financiera-Fiscal**
➢ **Programas de Maquila**	➢ **Auditoría IMSS-INFONAVIT**

Esta publicación ha sido escrita en términos generales y con el único objeto de que sirva como referencia general. La aplicación de su contenido a situaciones concretas dependerá de las circunstancias específicas en cuestión. Por consiguiente, recomendamos a los lectores asesoramiento profesional adecuado en relación con cualquier problema particular que puedan tener. Esta publicación no tiene como propósito sustituir dicho asesoramiento.

El personal de García Aymerich, S.C. estará a su disposición para asesorarle en relación con cualquier problema. Pese a que se han tomado todas las precauciones razonables en la preparación de esta publicación, García Aymerich, S.C. no se hace responsable de ningún error que pueda contener, como tampoco se hace cargo de ninguna pérdida, sea cual sea su causa, que pueda sufrir cualquier persona por el hecho de haberse basado en esta publicación.

Este boletín fue preparado por los Contadores Públicos:

Sanjuana Valenciana Martínez.
Larissa Loera Andrade.
Diana Mayela Aguirre Molina.